



**LEY SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES
MUNICIPALES Y DE BENEFICENCIA**

Aprobado el 19 de Agosto de 1935

Publicado en La Gaceta No. 286 del 31 de Diciembre de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus Habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha Ordenado lo Siguiente:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETAN:

Arto. 1.- Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar o ejecutar providencias de embargo, ni en general sujetar a los procedimientos de apremio, los bienes rentas o caudales de las Municipalidades y Juntas de Beneficencia, salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipoteca, y en este caso, solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía.

Arto. 2.- Los Tribunales competentes para reconocer sobre reclamaciones de crédito a cargo de cualesquiera de las entidades enumeradas en el anterior Artículo y a favor de particulares, dictaran sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria. En este caso, después de diez días de ejecutoriada la sentencia, la corporación afectada, procederá a formar un presupuesto extraordinario para el pago mediante cuotas mensual eso anuales, de la suma declarada y sus intereses, a menos que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos Ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el objeto indicado.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e Injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Arto. 3.- En estos casos, la respectiva corporación antes de decretar su presupuesto Ordinario, comunicara por escrito al acreedor la forma proyectada para el pago de la deuda, a fin de que aquel le manifieste también por escrito, dentro del termino de cinco días su conformidad o inconformidad al respecto, y cuando hubiere divergencia inconciliable de tal magnitud que la oferta definitiva de la Corporación por todo el período presupuestado, no alcanzare a cubrir el 50% de las pretensiones del acreedor, entonces será obligatorio decidir tal divergencia por medio del arbitraje que se organizara conforme a las reglas del derecho común, para fijar la manera de efectuarse la cancelación total de la deuda, y mientras no se dictare el fallo arbitral, se cumplirá lo dispuesto por la Corporación deudora.

Arto. 4.- Los Municipios que no cumplieren con lo estatuido en los Artos.2^ª y 3^ª de esta ley, no gozaran de los beneficios a que ella se refiere.

Arto. 5.- Esta ley empezara a regir desde su publicación en la Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, Managua, D.N., 17 de julio de 1935,

JOSÉ D. ESTRADA, S.P. Modesto Armijo, S.S.

FERNANDO SABALLOS, S.S

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D.N., 17 de julio de 1935.

S. RIZO G., D.P.

J.ANT. BONILLA, D.S.J.

M. SANDINO, D.S.

Por tanto Ejecútese. Managua, D.N. Casa Presidencial diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JUAN B. SACASA.- J.IRIAS. Ministro de la Gobernación y Anexos.

